

RESOLUCIÓN No. 054 DE 2005

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria adelantada contra un miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e), del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, emite el siguiente pronunciamiento, previo recuento de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Mediante la Resolución 080 del 2004 se abrió investigación contra la sociedad **PRESAGIO S.A.** con ocasión de la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la referida resolución, referente al no pago oportuno y total de la operación de Cesión de Derecho a la Entrega número DT-3331343, en las que la investigada actuó como comisionista vendedora:

No.	Fecha Operación	Fecha de vencimiento	Valor futuro de la operación	Pagos realizados	Fecha de pago realizada	Saldo por pagar	Comisionista comprador
3351343	30-10-2003	24-08-2004	\$105.000.000	\$100.889.132	30-08-2004	\$4.110.868	MIGUEL QUIJANO Y CIA. S.A.

En la Resolución 080 de 2004 se señaló que la conducta anterior pudo haber generado por parte de **PRESAGIO S.A.** el incumplimiento de las siguientes normas que señalan obligaciones para las firmas comisionistas:

Art. 20 num. 1 "cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."

Art. 20 num. 4 "los miembros de la bolsa deben: conducir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad" (Subraya fuera del texto original).

Art. 20 num. 5 "cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la existencia del producto, documento o servicio negociado."

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
POX: 0252529
Fax: 6252557
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

2/16

2/16

Adicionalmente el artículo 58¹ de los citados reglamentos establece que de las obligaciones acordadas para los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos miembros.

Lo anterior en razón a que:

- El pago del valor futuro o de la recompra de la operación antes descrita, no se efectuó en su totalidad en los términos pactados, ya que el día veinticuatro (24) de agosto de 2004 no se verificó el pago y solamente el día treinta (30) de agosto de 2004 se dio un pago parcial por un valor de \$100.889.132, quedando así, un saldo pendiente por pagar de \$4.110.868, a cargo de la sociedad comisionista vendedora, **PRESAGIO S.A.**
- Conforme a las pruebas allegadas al expediente, en la fecha de vencimiento de la operación de Cesión de Derecho a la Entrega No. 3331343, no se procedió al pago completo del valor de recompra de la misma.

SEGUNDO. Que el 13 de enero de 2005 la Resolución a que se refiere el numeral anterior se notificó por edicto a la sociedad **PRESAGIO S.A.**, comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

TERCERO. Que dentro del término establecido en el Reglamento de Operaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad investigada no presentó descargos o explicaciones.

CUARTO. Que dentro de los términos establecidos por el mismo Reglamento para la práctica de las pruebas y tramite del proceso disciplinario, se llevó a cabo el día 3 de marzo de 2005 la audiencia en la cual el Comité de Vigilancia escuchó personalmente al representante legal de la sociedad **PRESAGIO S.A.**

En dicha audiencia el representante legal de la sociedad comisionista investigada explicó en sus aportes mas relevantes lo siguiente:

Al ser preguntado en la referida audiencia sobre la razón por la cual quedó pendiente de pago un saldo de aproximadamente 4 millones de pesos en la operación de recompra de Cesión de Derecho a la Entrega No. 3331343, el representante legal de Presagio manifestó que: *"La razón es la misma de un caso que creo que ya tenemos aquí caminando que es el tema de los pavos; es un incumplimiento que hubo de unos repos de pavos, la posición de nosotros es que somos responsables y no desconocemos la responsabilidad que le compete al miembro comisionista a la luz de los reglamentos, pero en las operaciones de mercado abierto la*

¹ "Artículo 58 (Inclso primero). Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes".

Cámara de Compensación esta obligada a administrar las garantías adecuadamente y es la obligada a administrar el riesgo de una negociación que ella previamente autorizó a hacer;...La Cámara de Compensación se le olvidó reclamar la póliza de seguros entonces mi responsabilidad esta en manos de la Cámara, si la Cámara no hace efectivas las garantías entonces yo tengo que pagar y es una posición con la cual nosotros no estamos de acuerdo y es una cosa que en los reglamentos de la Cámara de Compensación esta estipulado, que es el sistema de garantías y el mecanismo para que las garantías se hagan efectivas; entonces esa es la posición que tenemos nosotros en cuanto a eso: el beneficiario y las garantías, no se puede hacer un negocio si usted no constituye garantías ante la Cámara porque el corredor de bolsa no es beneficiario de las garantías; entonces si efectivamente esas garantías son insuficientes y lo dice el reglamento de la Cámara de Compensación, yo tengo que pagar...; pero entonces yo hago una pregunta: ¿si evaluar una garantía previamente antes de hacer el negocio y la garantía es insuficiente o se puede decir que es insuficiente porque no la reclamaron oportunamente? por lo menos debe haber una concurrencia, yo asumo una responsabilidad pero la Cámara de Compensación tiene que decir: yo cometí un error, por eso no tenemos fondos para pagar,... esa es una posición que nosotros tenemos y es una posición que nosotros hemos puesto por escrito en comunicaciones tanto a la Presidencia de la Bolsa como a las Juntas Directivas..."

Adicionalmente reiteró el representante legal de Presagio en la audiencia a que se viene haciendo referencia, que la operación se cumplió parcialmente, quedando un saldo pendiente aproximado de 4 millones de pesos. Comenta también que la firma comisionista a la que se le incumplió solicitó el cumplimiento a la Bolsa, pero no se hicieron efectivas las pólizas, permitiéndoles realizar una nueva operación en la cual el cupo no les alcanzó, y a la Cámara de Compensación se le vencieron los términos para hacer efectiva la póliza ante Seguros del Estado. Continúa explicando el representante legal, que la razón por la cual la firma investigada no ha pagado el saldo pendiente de la operación es porque la Cámara de Compensación esta obligada a administrar las garantías adecuadamente, y también es la obligada a administrar el riesgo, entonces si la Cámara de Compensación no hace un adecuado manejo del riesgo de una negociación que ella previamente autorizó la responsabilidad es de la Cámara, sin desconocer la responsabilidad que le compete a los miembros comisionistas de Bolsa.

Antes de finalizar la audiencia, el comité instó al citado a remitir y aportar todas las comunicaciones y pruebas relativas a la actuación de **PRESAGIO S.A.** y de la CCBNA.

QUINTO. Que obra en el expediente suficiente información para proceder a decidir sobre el asunto objeto de la investigación, previo el análisis que se expone a continuación:

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 10
PBX: 6292525
Fax: 6292667
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

Que resultan aplicables, en criterio del Comité de Vigilancia, las siguientes normas de los Reglamentos:

I. CAPITULO I DE LAS NEGOCIACIONES GENERALES

Art. 58 "Del incumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos miembros...".

II. CAPITULO V DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA BOLSA

Art. 20 num. 1 "cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."

Art. 20 num. 4 "los miembros de la bolsa deben: conducir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad" (Subraya fuera del texto original).

Art. 20 num. 5 "cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la existencia del producto, documento o servicio negociado."

III. TITULO VI DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA

Art. 129- "Serán causales de represión privada, amonestación pública por escrito o suspensión por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año, las siguientes conductas:

num. 9 "No cumplir en los términos y condiciones pactadas las obligaciones derivadas de una negociación, o de contratos celebrados y registrados en la Bolsa."

num. 18 "Incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el Art. 20 del presente Reglamento."

SEXTO. Con base en lo anteriormente expuesto se encuentra que, desde el punto de vista de la competencia del Comité de Vigilancia, cual es el análisis de la conducta de las firmas comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para investigarlas y sancionarlas, si a ello hubiere lugar, en los casos en que se determine que se hubiere incurrido en las faltas señaladas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., se presenta el siguiente análisis:

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6202529

Fax: 6200667

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

- La sociedad **PRESAGIO S.A.** incumplió en el pago de la operación de cesión de Derecho a la Entrega No. 3331343, derivada la operación de Forward de Agroquímicos DT-3331339.
- El pago del valor futuro o de la recompra de la operación antes descrita, no se efectuó totalmente en los términos pactados, ya que el día veinticuatro (24) de agosto de 2004 no se verificó el pago completo de la operación, quedando un saldo pendiente por pagar equivalente a \$4.110.868.
- La operación que dio origen a esta investigación, y que se detalla en el primer considerando, no fue finalmente honrada o cumplida totalmente por la firma comisionista de bolsa, quien resulta siendo la primera obligada al tratarse de un compromiso derivado de una operación bursátil que la firma comisionista celebra en virtud de un contrato de comisión.
- Para el Comité de Vigilancia hay un hecho plenamente probado en la presente investigación, el cual es el objeto de la misma y que consiste en que la firma comisionista **PRESAGIO S.A.** se obligó de manera directa en un contrato en el cual su obligación principal al momento del cumplimiento consistía en pagar (recomprar) totalmente la operación de Cesión de Derecho a la Entrega a su vencimiento, en unas condiciones y fecha definida plenamente. Existía para el efecto un contrato de comisión, el cual es una especie de mandato no representativo celebrado con un cliente plenamente conocido por ellos y para el cual decidieron hacer los negocios correspondientes. De la esencia del contrato de comisión es entonces la circunstancia en virtud de la cual el comisionista obra en nombre propio, es decir, la firma comisionista, es la que realiza el negocio y soporta plenamente los efectos del mismo, para luego desplazarlos a su mandante o cliente. Es así como debe entenderse una norma que a juicio del Comité es fundamental para definir el presente asunto, la cual está contenida en el Artículo 20 No. 1 del Reglamento de Operaciones de la BNA, citado anteriormente, según el cual *en ningún caso será admisible al momento del cumplimiento, la excepción de falta de provisión de fondos...* Por lo tanto, las garantías y pólizas de seguro subsidiarias de que habla el comisionista, son tales, más la obligación principal recae en cabeza de la firma comisionista y es esta la que no cumplió en la fecha pactada, lo cual constituye una falta disciplinaria a la luz de los reglamentos. Tampoco resulta de recibo ni justificatorio de su conducta el reproche que se hace a la actuación de la Cámara de Compensación de la BNA, ya que se trata de hechos posteriores al incumplimiento del cual la responsable resulta ser la firma comisionista. El Comité de Vigilancia no es ente competente para definir asuntos de responsabilidad civil como los descritos por la firma **PRESAGIO S.A.** La sociedad comisionista no puede descargar en un tercero la responsabilidad que le es propia en virtud del contrato celebrado.

- El conocimiento del cliente y el análisis de su solvencia, la estructuración del negocio, la definición del precio, la oportunidad de la recompra, el análisis del mercado, la liquidez del producto subyacente, y en general la asesoría profesional como firma comisionista correspondía a **PRESAGIO S.A.** y en ningún caso esta acreditada su diligencia en estos aspectos en forma previa al incumplimiento.
- Así las cosas, se generó un daño a la contraparte de la operación y al mercado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Sancionar con amonestación pública por escrito **PRESAGIO S.A.** con ocasión de la investigación disciplinaria adelantada y abierta mediante la Resolución 080 de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, particularmente por cuanto el pago no se llevo a cabo por los conductos regulares y en la oportunidad pactada.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada, sociedad **PRESAGIO S.A.**, acerca del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO. Advertirle a la notificada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, la sociedad **PRESAGIO S.A.** podrá presentar los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO. Dejar a disposición de la investigada, en la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el expediente contentivo de la respectiva actuación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil cinco (2005).

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

POX: 6292658

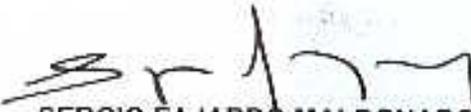
Fax: 6292657

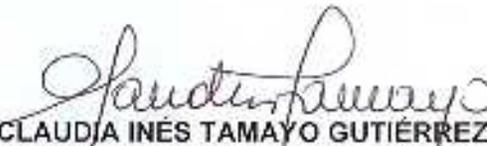
bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente

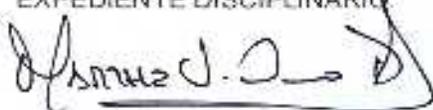

CLAUDIA INÉS TAMAYO GUTIÉRREZ
Secretaría

616 

2/6/6

EN LA FECHA 7-07-05 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL
DOCTOR Martha Victoria Osorio Bonilla
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA PRESAGIO S.A.
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 51.572.968 EXPEDIDA
EN Bogotá SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO



NOTIFICADO


NOTIFICADOR

Villavicencio, junio 22 del 2005

Doctora
CLAUDIA INES TAMAYO
Secretaria Comité de Vigilancia
SUPERINTENDENCIA DE VALORES
Avenida El Dorado (calle 26) 68b-85, Torre B, piso 2°.
Bogotá

Apreciada doctora Tamayo:

CAMILO MANRIQUE DWYER, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante Legal de la sociedad comisionista Presagio S.A., confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARTHA VICTORIA OSORIO BONILLA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.572.968 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 43.646, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento se notifique de las Resoluciones de Fallo números 053 y 054 de 2005, dentro de los casos 185 y 189 respectivamente, expedidas por esa entidad.

Cordialmente,

Camilo Manrique
CAMILO MANRIQUE DWYER
C.C. No.86.061.858 de V/cio

Acepto

MARtha V. Osorio Bonilla

MARTHA VICTORIA OSORIO BONILLA

